



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-200
03 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 03 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por la señora YAMILE ARTEAGA RODRÍGUEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-118, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra de los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué – Oficina Judicial de Ibagué, Dirección de Administración Judicial – Seccional de Archivo.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso ejecutivo expediente No. 730014022701201500077000, con respecto al levantamiento de las medidas cautelares, el cual fue conocido inicialmente por el Juzgado 701 Civil Municipal de Ibagué, afirma que el 21 de noviembre de 2023, presentó derecho de petición a la oficina judicial, recibiendo como respuesta que había sido trasladada a los juzgados civiles, sin que a la fecha haya recibido una respuesta concreta.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YAMILE ARTEAGA RODRÍGUEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, dispuso oficiar al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez 1º Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza 2º Civil Municipal de Ibagué, al Doctor FRANCISCO QUINTANA ROJAS Juez 3º Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Jueza 4º Civil Municipal de Ibagué, al Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez 5º Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza 6º Civil Municipal de Ibagué, al Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez 7º Civil Municipal de Ibagué, al Doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez 8º Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA Jueza 9º Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 7º Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor JAIME LUNA RODRIGUEZ Juez 10º Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 8º Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ Juez 11º Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 4º Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA Juez 12º Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 5º Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor JAIRO ANDRES GAITAN PRADA Juez 13º Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 6º Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, a la Doctora MARIA DEL ROSARIO LEGARDA GONZÁLEZ, Coordinadora de la Oficina Judicial de Ibagué, al Doctor EDWIN RIAÑO CORTES Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, a la doctora ERIKA YAZMÍN BERMÚDEZ CALDERÓN Grupo de Gestión Documental y Archivo central, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-821 del 18 de marzo de 2024, requiriéndose al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza 2° Civil Municipal de Ibagué, al Doctor FRANCISCO QUINTANA ROJAS Juez 3° Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Jueza 4° Civil Municipal de Ibagué, al Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez 5° Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza 6° Civil Municipal de Ibagué, al Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez 7° Civil Municipal de Ibagué, al Doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez 8° Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA Jueza 9° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 7° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor JAIME LUNA RODRIGUEZ Juez 10° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 8° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ Juez 11° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 4° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA Juez 12° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 5° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor JAIRO ANDRES GAITAN PRADA Juez 13° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 6° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, a la Doctora MARIA DEL ROSARIO LEGARDA GONZÁLEZ, Coordinadora de la Oficina Judicial de Ibagué, al Doctor EDWIN RIAÑO CORTES Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, doctora ERIKA YAZMÍN BERMÚDEZ CALDERÓN Grupo de Gestión Documental y Archivo central, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante correo de fecha 20 de marzo de 2024, el Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que el despacho no posee registro ni documentos relacionados con el proceso ejecutivo entre Parque Central Apartamentos por Etapas Propiedad Horizontal y la señora Yamile Arteaga Rodríguez.

- Juzgado Segundo Civil Municipal

Con oficio 00409 del 19 de marzo de 2024, la Doctora MERCEDES MORALES HERNANDEZ como secretaria del despacho, informó que una vez consultados los libros radicadores del despacho y el sistema Justicia siglo XXI no encontró ningún proceso relacionado con la señora YAMILE ARTEAGA RODRIGUEZ y con el número de radicación No. 730014022701201500077000.

- Juzgado Tercero Civil Municipal

Dentro del término concedido, el funcionario judicial requerido mediante oficio No. 615 de fecha 21 de marzo de 2024, manifestó que no encontró registro del proceso ejecutivo referenciado en el oficio, y que según un informe secretarial y la consulta en la página web de la rama judicial, las actuaciones fueron realizadas por el Juzgado 701 Municipal de mínima Cuantía. Por lo tanto, el juzgado actual no ha tenido participación en el caso mencionado.

- Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué

Mediante Oficio No. 328 de fecha 22 de marzo de 2024, la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO Jueza 4° Civil Municipal de Ibagué, a través de la Secretaria informó que, una vez revisados los archivos documentales, libros de registro y el aplicativo SIGLO XXI del despacho no encontró registro ni documento relacionado con el proceso ejecutivo iniciado por PARQUE CENTRAL APARTAMENTOS POR ETAPAS PROPIEDAD HORIZONTAL contra la señora YAMILE ARTEAGA RODRIGUEZ, tramitado por el Juzgado 701 Civil Municipal de Ibagué. No obstante, destacó la existencia de un proceso de la señora YAMILE

ARTEAGA RODRIGUEZ, en el año 2019 conocido por el despacho, en el cual interpuso una acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, el cual fue archivado en agosto de 2019.

- Juzgado 5 Civil Municipal

Germán Ricardo Sánchez Barbosa, secretario del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, el 01 de abril en respuesta a la solicitud de vigilancia administrativa Rad. 73001-11-02-002-2024-0060-00, manifestó que a la fecha no hay ningún proceso o petición relacionada con la demandada señora Yamile Arteaga Rodríguez ni con la radicación 730014022701201500077000.

- Juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué

La Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS Jueza 6° Civil Municipal de Ibagué, el 21 de marzo de los corrientes con oficio No. 615, expuso que tras revisar los libros radicadores del despacho, no encontró el proceso ejecutivo mencionado, sin embargo, aportó informe secretarial del 21 de marzo de 2024 y la consulta en la página web de la rama judicial, determinó que las actuaciones correspondientes fueron llevadas a cabo por el Juzgado 701 Municipal de mínima Cuantía. Por lo que ratifica que el juzgado receptor no ha tenido ni tiene participación en el proceso objeto de vigilancia, adjuntó respuesta dada a la peticionaria frente a la solicitud de fecha 21 de noviembre de 2023.

- Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué

El 19 de marzo de 2024 mediante Oficio No. 431, el Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7° Civil Municipal de Ibagué, informó, que tras revisar la base de datos del aplicativo siglo XXI, no encontró ningún proceso relacionado con la mencionada persona como demandante o demandada. Por lo tanto, solicita que no se continúe con la vigilancia solicitada por la parte interesada.

- Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué

Mediante Oficio No. 301 de fecha 19 de marzo de 2024, la Doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO Jueza 8° Civil Municipal de Ibagué, a través del Secretario Doctor Leonardo Franco, informó, que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y en los listados proporcionados por el antiguo archivo en el Edificio Metropól, no encontró registro alguno del proceso mencionado. Por su parte, señaló que el Despacho Judicial tuvo conocimiento del proceso ejecutivo No. 2006 -00597 iniciado por la Cooperativa Multiactiva Multiservicios Luber contra la señora YAMILE ARTEAGA RODRIGUEZ, el cual fue concluido por completo el 27 de marzo de 2008 y fue archivado en el paquete 132 del archivo definitivo del juzgado, siendo proceso diferente al solicitado.

- Juzgado Noveno Civil Municipal Hoy Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

La Doctora ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA, titular del despacho respondió al requerimiento de vigilancia judicial Con Oficio No, 400 del 20 de marzo de 2024, determinando que no tiene conocimiento de los hechos ni de las partes mencionadas en el proceso ejecutivo. Además, que al buscar el expediente utilizando el número de radicación proporcionado por la quejosa, no encontró evidencia de que el caso hubiera sido tramitado por dicho despacho judicial, ni remitido a su jurisdicción debido a la extinción de los juzgados civiles de descongestión. Por su parte, confirmó que únicamente se había tramitado un proceso ejecutivo diferente en ese despacho, el cual concluyó por pago en abril de 2008, y no involucraba a las mismas partes mencionadas por la solicitante. Finalizó solicitando su desvinculación de la vigilancia administrativa.

- Juzgado 10° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 8° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué.

Descorrió el termino concedido el 20 de marzo de los corrientes, allegando correo sin número de oficio respondiendo a la solicitud de vigilancia judicial, indicando que no le corresponde atenderla, ya que el proceso en cuestión no fue asignado a su despacho, fundamenta su posición en un correo electrónico de la oficina judicial de Ibagué del 21 de noviembre de 2023. Solicita ser desvinculado del trámite y adjunta la trazabilidad de los correos del año 2023 como prueba de su respuesta a la petición inicial.

- Juzgado Once Civil Municipal Hoy Transitorio 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

Mediante Oficio No. 0533 de fecha 21 de marzo de 2024, el Doctor JORGE GIRÓN DIAZ Juez 11° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 4° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué informó que, tras verificar los datos de la señora Yamile Arteaga Rodríguez en la plataforma del siglo XXI, confirma la inexistencia del proceso ejecutivo radicado No. 730014022701201500077000 identificado en la vigilancia. Además, que tras consultar el sistema de la rama judicial, constató que el despacho no tiene competencia sobre el proceso mencionado y no lo ha recibido por remisión de otro despacho. Por lo anterior, solicita al Consejo Seccional de la Judicatura que se desvincule del trámite de la vigilancia judicial debido a la falta de legitimidad para intervenir en la solicitud presentada por la parte solicitante.

- Juzgado 12° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 5° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué.

El Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA juez del despacho vinculado, mediante oficio 590 el 18 de marzo siguiente, luego de identificar las partes y el número de radicación indicó que sería del caso responder completamente a la solicitud, sin embargo, aclara que el proceso no fue tramitado en ese despacho judicial y no hay registro de su remisión debido a la extinción de los juzgados civiles de descongestión. Por otra parte, manifestó que una vez consultado el sistema Justicia Siglo XXI, encontró que solo cursó en su despacho un proceso ejecutivo promovido por Rosa Barcenás de Gaitán contra Yamile Arteaga Rodríguez y Norma Arteaga, con una radicación diferente para el año 2010, concluyó solicitando que sea desvinculado de cualquier responsabilidad, ya que la mora no es resultado de la negligencia del despacho que representa.

- Juzgado 13° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 6° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué

A través de correo del 19 de marzo, el Doctor JAIRO ANDRES GAITAN PRADA titular del despacho, indicó que el proceso radicado con el número 730014022701201500077000 contra la señora YAMILE ARTEAGA RODRIGUEZ nunca fue tramitado en el despacho judicial que representa, que revisada la plataforma de la Rama Judicial - Consulta procesos, dicho caso fue asignado al Juzgado 701 Civil Municipal de descongestión mediante reparto, además, asegura que revisadas según las bases de datos proporcionadas por la dirección Seccional de Administración Judicial - Sección Archivos Metropól, el expediente no figura como asignado al despacho.

- Oficina Judicial

A través de oficio 452 del 18 de marzo de 2024, la Doctora MARIA DEL ROSARIO LEGARDA GONZÁLEZ como Coordinadora Oficina Judicial, indicó que efectivamente recibió un derecho de petición el 21 de noviembre de 2023, por parte de la señora Yamile Arteaga Rodríguez, relacionado con un proceso ejecutivo presentado por Parque Central Apartamentos por Etapas Propiedad Horizontal, que una vez recibida la petición, la Oficina Judicial procedió a consultar en el programa SARJ y encontró que el proceso ejecutivo fue asignado al Juzgado 701 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Ibagué en febrero de 2015, por lo que procedió a trasladar la solicitud a otros juzgados con copia a la señora Arteaga, para determinar si el proceso fue heredado del Juzgado 701 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Ibagué, tras dicho traslado sostiene que la señora Yamile Arteaga Rodríguez recibió respuestas de los Juzgados 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 02 Civil Municipal, 05 Civil Municipal y 03 Civil Municipal, indicando que no habían recibido el proceso por asignación, ni traslado o competencia.

Así las cosas, concluye indicando que Juzgado 701 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Ibagué tenía la responsabilidad de registrar todas las actuaciones del proceso y comunicar el trámite a los interesados, y que la Oficina Judicial cumplió con el proceso del derecho de petición de la señora Yamile Arteaga Rodríguez. Por lo tanto, solicita al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima no aplicar la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Oficina Judicial de Ibagué.

- Dirección Seccional de Administración Judicial- Archivo Central

El 01 de abril el Grupo de Gestión Documental – Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial indicó que en el correo institucional archceniba@cendoj.gov.co, destinado para la solicitud de préstamos y consultas, ha sido revisado en relación con el expediente con Radicado 73001402270120150007700, y no se encontró ninguna solicitud de préstamo ni de desarchivo por parte de los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué hasta la fecha actual.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YAMILE ARTEAGA RODRÍGUEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza 2° Civil Municipal de Ibagué, el Doctor FRANCISCO QUINTANA ROJAS Juez 3° Civil Municipal de Ibagué, la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Jueza 4° Civil Municipal de Ibagué, el Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez 5° Civil Municipal de Ibagué, la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza 6° Civil Municipal de Ibagué, el Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez 7° Civil Municipal de Ibagué, el Doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez 8° Civil Municipal de Ibagué, la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA Jueza 9° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 7° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, el Doctor JAIME LUNA RODRIGUEZ Juez 10° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 8° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, el Doctor JORGE GIRÓN DIAZ Juez 11° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 4° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, el Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA Juez 12° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 5° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, el Doctor JAIRO ANDRES GAITAN PRADA Juez 13° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 6° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, la Doctora MARIA DEL ROSARIO LEGARDA GONZALEZ, Coordinadora de la Oficina Judicial de Ibagué, y ERIKA YAZMIN BERMÚDEZ CALDERÓN Grupo de Gestión Documental y Archivo central de la Dirección Seccional de Administración de Justicia, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, titulares de los Despacho donde se presentó derecho de petición objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en los juzgados vigilados no cursa el proceso ejecutivo de radicación No. 73001402270120150007700, donde funge como demandada la señora YAMILE ARTEAGA RODRÍGUEZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta irregularidad en el proceso ejecutivo por cuanto a pesar de que el proceso inicialmente fue conocido por el Juzgado 701 Civil Municipal De Mínima Cuantía De Ibagué a la fecha no se ha hecho el levantamiento de las medidas cautelares, y afirma que el 21 de noviembre de 2023, presentó derecho de petición a la oficina judicial, recibiendo como respuesta que había sido trasladada a los juzgados civiles, sin que a la fecha haya recibido una respuesta concreta.

Así las cosas y una vez requeridos los funcionarios y empleados a quienes se solicitó información sobre el asunto puesto de presente en la solicitud de vigilancia, se recibieron las siguientes respuestas:

En primer lugar, el Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que su despacho no tiene registro ni documentos relacionados con el proceso ejecutivo entre Parque Central Apartamentos por Etapas Propiedad Horizontal y la señora Yamile Arteaga Rodríguez.

Igualmente, el funcionario judicial titular del Juzgado 12 Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas, informó: **i)** que tras consultar los libros radicadores del despacho y el sistema Justicia siglo XXI, no encontró ningún proceso relacionado con la señora Yamile Arteaga Rodríguez ni con el número de radicación No. 730014022701201500077000.

Seguidamente, el funcionario judicial del Juzgado Tercero Civil Municipal, en respuesta informó: **i)** que no encontró registro del proceso ejecutivo mencionado. Según informe secretarial y la consulta en la página web de la rama judicial, las actuaciones corresponden al Juzgado 701 Municipal de mínima Cuantía.

Al mismo tiempo, la Jueza del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que tras revisar los archivos documentales, libros de registro y el aplicativo SIGLO XXI del despacho, no encontró registro ni documentos relacionados con el proceso ejecutivo. Sin embargo, mencionó la existencia de un proceso de la señora Yamile Arteaga Rodríguez en 2019, en el cual interpuso una acción de tutela contra Salud Total EPS, el cual fue archivado en agosto de 2019.

Consecutivamente, el secretario del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, respondió: **i)** que a la fecha no hay ningún proceso o petición relacionada con la demandada señora Yamile Arteaga Rodríguez ni con la radicación 730014022701201500077000.

De igual manera, la Jueza 6° Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que tras revisar los libros radicadores del despacho, no encontró el proceso ejecutivo mencionado. Sin embargo, aportó un informe secretarial de fecha 21 de marzo de 2024 y la consulta en la página web de la rama judicial, que determinó que las actuaciones correspondientes fueron llevadas a cabo por el Juzgado 701 Municipal de mínima Cuantía, **ii)** adjuntó la respuesta dada a la peticionaria frente a la solicitud de fecha 21 de noviembre de 2023.

Además, el funcionario judicial del Juzgado 7° Civil Municipal de Ibagué, informó **i)** que tras revisar la base de datos del aplicativo siglo XXI, no encontró ningún proceso relacionado con la mencionada persona como demandante o demandada. Por lo tanto, solicita que no se continúe con la vigilancia solicitada por la parte interesada.

Por otra parte, la Jueza 8° Civil Municipal de Ibagué, a través del Secretario, informó: **i)** que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y los listados del antiguo archivo en el Edificio Metropól, no encontraron registro alguno del proceso mencionado, **ii)** Además, señaló que el Despacho Judicial tuvo conocimiento del proceso ejecutivo No. 2006-00597 iniciado por la Cooperativa Multiactiva Multiservicios Luber contra la señora Yamile Arteaga Rodríguez, el cual concluyó el 27 de marzo de 2008.

Luego, el Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, determinó: **i)** que no tiene conocimiento de los hechos ni de las partes mencionadas en el proceso ejecutivo, **ii)** confirmó que únicamente había tramitado un proceso ejecutivo diferente en ese despacho, el cual concluyó por pago en abril de 2008, y no involucraba a las mismas partes mencionadas por la solicitante, **iii)** Finalizó solicitando su desvinculación de la vigilancia administrativa.

Por otro lado, el funcionario judicial del Juzgado 8° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, respondió: **i)** que el proceso en cuestión no fue asignado a su despacho, fundamentando su posición en un correo electrónico de la oficina judicial de Ibagué del 21 de noviembre de 2023, **ii)** Solicitó ser desvinculado del trámite y adjuntó la trazabilidad de los correos del año 2023 como prueba de su respuesta a la peticionaria.

Aunado a lo anterior, el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que tras verificar los datos de la señora Yamile Arteaga Rodríguez en la plataforma del siglo XXI, confirma la inexistencia del proceso ejecutivo radicado No. 730014022701201500077000, **ii)** constató además que el despacho no tiene competencia sobre el proceso mencionado y no lo ha recibido por remisión de otro despacho.

En el mismo sentido, el funcionario del Juzgado 5° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que el proceso no fue tramitado en ese despacho judicial y no hay registro de su remisión debido a la extinción de los juzgados civiles de descongestión, **ii)** mencionó que solo cursó en su despacho un proceso ejecutivo diferente con radicación distinta para el año 2010.

Igualmente, el Juzgado 6° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, comunicó: **i)** que el proceso radicado con el número 73001402270120150007700 contra la señora Yamile Arteaga Rodríguez nunca fue tramitado en su despacho judicial. **ii)** señaló que, según la plataforma de la Rama Judicial - Consulta procesos, el caso fue asignado al Juzgado 701 Civil Municipal de descongestión mediante reparto, **iii)** Además, aseguró que, según las bases de datos proporcionadas por la dirección Seccional de Administración Judicial - Sección Archivos Metropól, el expediente no figura como asignado a su despacho.

Por otra parte, la Oficina Judicial de Ibagué informó: **i)** que recibieron un derecho de petición el 21 de noviembre de 2023, de la señora Yamile Arteaga Rodríguez, relacionado con un proceso ejecutivo, **ii)** tras consultar en el programa SARJ, encontraron que el proceso ejecutivo fue asignado al Juzgado 701 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Ibagué en febrero de 2015., y que traslado la solicitud a otros juzgados, pero ninguno recibió el proceso por asignación, traslado o competencia, **iii)** concluyó que el Juzgado 701 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Ibagué tenía la responsabilidad de registrar todas las actuaciones del proceso y comunicar el trámite a los interesados, **iv)** que la Oficina Judicial cumplió con el proceso del derecho de petición de la señora Yamile Arteaga Rodríguez. Por lo tanto, solicita no aplicar la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Oficina Judicial de Ibagué.

Finalmente, el Grupo de Gestión Documental – Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial informó: **i)** que una vez revisado el correo institucional destinado para recibir solicitudes de préstamos y consultas, no se encontró ninguna solicitud de préstamo ni de desarchivo relacionada con el expediente de Radicado No. 73001402270120150007700 por parte de los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué hasta la fecha actual.

Así las cosas, advierte este Despacho, que una vez analizada la solicitud presentada por la señora YAMILE ARTEAGA RODRÍGUEZ y las explicaciones dada por cada uno de los funcionarios titulares de los despachos requeridos y las respectivas dependencias administrativas a quienes se solicitó información relacionada con el asunto objeto de las presentes diligencias, esta corporación se permite hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, es importante destacar, que no se ha identificado mora judicial en el proceso bajo análisis, pues según la información proporcionada por los funcionarios judiciales requeridos, el número de radicación proporcionado por la quejosa no está asociado en este momento con ningún juzgado civil municipal de Ibagué, donde actualmente se tramite el proceso que señala la peticionaria. Por otra parte, al parecer este asunto corresponde a un proceso que en su época fue conocido por el extinto Juzgado 701 Civil Municipal de descongestión de Ibagué, juzgado que ya no está en funcionamiento. Ahora bien, tal y como se indica por parte de la peticionaria y se visualiza en la página de consulta de la Rama Judicial Siglo XXI, se tiene como última actuación del despacho un auto de fecha 20 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue notificada por estado y ejecutoriada el 29 de octubre de 2015, y en la misma fecha se reporta memorial allegado por el Banco de Occidente. Información que cotejada con los autos y documentos allegados por la peticionaria en el escrito de solicitud de vigilancia, se puede observar la notificación por aviso de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2015, y de acuerdo a los hechos expuestos por la peticionaria, en este proceso en su momento se llegó a un acuerdo de pago el 10 de octubre de 2016. Por lo tanto de acuerdo a esta trazabilidad, queda claro, que no existe mora alguna que deba ser estudiada y sobre la cual deba pronunciarse esta corporación, pues lo que se observa es una deficiencia en el no registro oportuno de todas las actuaciones adelantadas en el aplicativo siglo XXI, por parte del despacho que en su momento conoció del asunto puesto de presente.

Por otra parte, tampoco se observa mora judicial en la no contestación al derecho de petición elevado por la quejosa ante la Oficina judicial, pues este fue resuelto en su oportunidad, como también por la oficina del archivo central y los diferentes juzgados civiles a quienes se requirieron para que diera respuesta.

Así las cosas, se debe comunicar a la quejosa, que el Consejo Seccional en este momento carece de competencia para continuar con el trámite de la vigilancia judicial solicitada, por cuanto a la fecha no está en curso proceso judicial alguno, donde se esté presentando en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser de la vigilancia judicial.

Es decir, continuar con el trámite de este mecanismo, es un acto que a todas luces se torna improcedente, pues no se tiene certeza que la peticionaria esté accediendo o acudiendo a la administración de justicia mediante un proceso activo plenamente identificado, donde esté pendiente en este momento de surtirse una actuación y la clase de actuación, si se tiene en cuenta, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa, radica en garantizar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, sin dilaciones injustificadas, con el único propósito de supervisar el cumplimiento de los términos judiciales para asegurar una administración de justicia efectiva y oportuna, aunado a que se desconoce el funcionario o funcionaria que en su momento pudo tramitar el asunto, y contra quien pueda dirigirse o aplicarse el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, máxime que ha transcurrido al parecer más de 8 años según los hechos narrados por la peticionaria.

Es decir, el mecanismo de la vigilancia judicial, debe ser empleado, cuando se adviertan acciones u omisiones dilatorias o deficiencias que se estén presentando en el curso de procesos activos y singularmente determinados, pues al no existir un proceso judicial en trámite, vana sería la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, porque se carecería de objeto, a la luz de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de fecha octubre 6 de 2011, reglamento que rige este mecanismo.

En segundo lugar, y en relación a las peticiones hechas por la señora YAMILE ARTEAGA RODRÍGUEZ en el escrito de vigilancia, donde solicita información sobre el despacho judicial al cual le fue asignado el Proceso Ejecutivo No. 730014022701201500077000, que estaba tramitando el extinto Juzgado 701 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Ibagué, esto es antes de la eliminación de los juzgados de descongestión en 2015, y saber, si el expediente fue archivado por la Rama Judicial de la ciudad, o si se encuentra en otro lugar, aclarando que la obligación fue cancelada hace tiempo, pero las medidas cautelares siguen vigentes, afectándose y causándosele perjuicio. En este punto se debe considerar lo siguiente.

Las funciones del Consejo Seccional de la Judicatura, están consagradas en el Artículo 101 de la ley 270 de 1996, dentro de las cuales se encuentra la de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, habiendo

sido esta función reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el cual señala de manera clara e inequívoca que el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la **Rama Judicial** se desarrollen de manera oportuna y eficaz; deduciéndose claramente que la vigilancia judicial administrativa que ejerce el Consejo Seccional de la Judicatura es seguida en contra de los de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en cuyos despachos se encuentren tramitando procesos activos y plenamente identificados y determinados como se indicó líneas arriba, y no en procesos donde no existe pleno conocimiento, y donde el despacho ya fue extinguido.

Del mismo modo es importante señalar, que no es competencia del Consejo Seccional de la Judicatura la guarda y custodia de los procesos judiciales. Esta tarea corresponde a la Dirección Seccional de Administración Judicial a través del archivo central, el cual garantiza el registro, control, organización y administración de la documentación judicial y administrativa desde su producción o recepción hasta su disposición final a través del archivo central. Esto se hace con el objetivo de cumplir con los principios de acceso a la información pública, transparencia y eficiencia en la gestión judicial y administrativa.

Igualmente ocurre con el reparto, asignación y reasignación de procesos de un juzgado a otro, esto se hace a través de la oficina judicial, de la Dirección Seccional de Administración Judicial o entre los mismos despachos judiciales, pero no a través del Consejo Seccional, pues esta corporación si bien imparte lineamientos y da directrices a los despachos judiciales en caso de redistribución de procesos, no realiza la entrega o recibo de expedientes judiciales; esto se lleva a cabo de manera interna entre estas dependencias, por lo tanto, en relación a las peticiones hechas por la señora YAMILE ARTEAGA RODRÍGUEZ en el escrito de vigilancia, donde solicita información sobre el despacho judicial al cual le fue asignado el Proceso Ejecutivo No. 730014022701201500077000, que estaba tramitando el extinto Juzgado 701 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Ibagué, esto es, **antes de la eliminación de los juzgados de descongestión en 2015 (antes de finalizar las medidas de descongestión del año 2015)**, y saber, si el expediente fue archivado por la Rama Judicial de la ciudad, o si se encuentra en otro lugar, no corresponde al Consejo Seccional dar respuesta; por lo que se dio traslado y se ofició, tanto a los juzgados civiles municipales de Ibagué, como a la oficina judicial y al archivo central de la Dirección Seccional, despachos y dependencias administrativas competentes para informar del conocimiento o no del proceso a que se alude en estas diligencias. Respuestas que están consignadas en esta resolución para conocimiento de la peticionaria.

En este contexto, y con el fin de revisar las actuaciones que debían hacer en su momento los despachos judiciales a la terminación de la medida de descongestión, puede advertirse, que a través del acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictaron otras disposiciones, donde literalmente se señala:

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- Entrega de procesos. Al finalizar la vigencia de las medidas transitorias, los jueces y magistrados de descongestión efectuarán una relación detallada del inventario de procesos a su cargo, que deberá contener el número de radicación completa (23 dígitos), la fecha de radicación, el nombre completo de las partes, el estado del proceso, la fecha de la última actualización, el número de cuadernos y el número de folios por cada cuaderno, según el siguiente formato:

NOMBRE DESPACHO RESPONSABLE	NÚMERO DE RADICACIÓN (23 DÍGITOS)	FECHA DE RADICACIÓN	NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES	ESTADO DEL PROCESO	ÚLTIMA ACTUACIÓN - FECHA	NÚMERO DE CUADERNOS	NÚMERO DE FOLIOS POR CUADERNO

Copia de la anterior relación deberá remitirse a la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional y a la Dirección Seccional.

PARÁGRAFO.- Los titulares de los despachos judiciales, junto con un empleado de cada uno, realizarán simultáneamente la entrega y recibo de expedientes. Las discrepancias que surjan en relación con lo anterior, serán resueltas por el respectivo nominador.

ARTÍCULO 14.- Entrega a Direcciones Seccionales. Durante los tres (3) últimos días, los despachos judiciales de descongestión que terminan su período harán el inventario de todos los procesos y asuntos a cargo, que entregarán a la Dirección Seccional de Administración Judicial respectiva, para su custodia y posterior redistribución, según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Es decir, como se señaló líneas arriba, el Consejo Seccional impartió lineamientos, y en estos señaló, que los procesos que fueron conocidos por los despachos de descongestión debían ser entregados directamente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para su posterior redistribución o archivo, decisión que fue puesta en conocimiento mediante circular PSAA15-269 del 2015. Por lo tanto correspondía a esta dependencia adelantar el trámite respectivo.

Así las cosas, se EXHORTARÁ al Director Seccional de Administración Judicial, para que a través del Archivo Central, y con el apoyo de la oficina judicial y el área de sistemas de la Dirección Seccional, se lleve a cabo una revisión exhaustiva en estas dependencias, con el propósito de hacer seguimiento y ubicar el expediente correspondiente al Proceso Ejecutivo identificado con el número de radicado 730014022701201500077000, iniciado por Parque Central Apartamentos por Etapas Propiedad Horizontal contra la señora Yamile Arteaga Rodríguez. En caso de que la búsqueda resulte infructuosa, la Dirección Seccional de Administración de Justicia colaborará para que en coordinación con el juzgado de origen plenamente identificado o asignándolo a un nuevo juez, se adelante el trámite que en derecho corresponda si a ello hay lugar, y, de ser necesario, se ordene por la autoridad competente, la reconstrucción del expediente, requiriéndose la cooperación de las partes involucradas y de las respectivas entidades bancarias, de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, para estos casos, o en últimas se establezca en qué estado está este asunto y su ubicación, dando respuesta de fondo a la peticionaria. En todo caso, la peticionaria deberá colaborar con la administración de justicia para la reconstrucción del expediente a la luz del trámite señalado en el Art. 126 de CGP, y lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-328 de 2020, donde da una serie de órdenes para cumplir con las garantías constitucionales, además, abordó el tema del trámite de reconstrucción de expedientes judiciales por pérdida total o parcial como garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los jueces requeridos y coordinadoras de las dependencias vinculadas, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez 1º Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza 2º Civil Municipal de Ibagué, al Doctor FRANCISCO QUINTANA ROJAS Juez 3º Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Jueza 4º Civil Municipal de Ibagué, al Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez 5º Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza 6º Civil Municipal de Ibagué, al Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez 7º Civil Municipal de Ibagué, al Doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez 8º Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA Jueza 9º Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 7º Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor JAIME LUNA RODRIGUEZ Juez 10º Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 8º Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ Juez 11º Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 4º Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA Juez 12º

Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 5° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor JAIRO ANDRES GAITAN PRADA Juez 13° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 6° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, a la Doctora MARIA DEL ROSARIO LEGARDA GONZÁLEZ, Coordinadora de la Oficina Judicial de Ibagué, al Doctor EDWIN RIAÑO CORTES Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, ERIKA YAZMIN BERMÚDEZ CALDERÓN Grupo de Gestión Documental y Archivo central, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora YAMILE ARTEAGA RODRÍGUEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza 2° Civil Municipal de Ibagué, al Doctor FRANCISCO QUINTANA ROJAS Juez 3° Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Jueza 4° Civil Municipal de Ibagué, al Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez 5° Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza 6° Civil Municipal de Ibagué, al Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez 7° Civil Municipal de Ibagué, al Doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez 8° Civil Municipal de Ibagué, a la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA Jueza 9° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 7° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor JAIME LUNA RODRIGUEZ Juez 10° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 8° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ Juez 11° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 4° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA Juez 12° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 5° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, al Doctor JAIRO ANDRES GAITAN PRADA Juez 13° Civil Municipal De Ibagué Hoy Juzgado 6° Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, a la Doctora MARIA DEL ROSARIO LEGARDA GONZÁLEZ, Coordinadora de la Oficina Judicial de Ibagué, al Doctor EDWIN RIAÑO CORTES Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, ERIKA YAZMIN BERMÚDEZ CALDERÓN Grupo de Gestión Documental y Archivo central, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – EXHORTAR al Director Seccional de Administración Judicial, para que a través del Archivo Central, y con el apoyo de la oficina judicial y el área de sistemas de la Dirección Seccional, se lleve a cabo una revisión exhaustiva en estas dependencias, con el propósito de hacer seguimiento y ubicar el expediente correspondiente al Proceso Ejecutivo identificado con el número de radicado 730014022701201500077000, iniciado por Parque Central Apartamentos por Etapas Propiedad Horizontal contra la señora Yamile Arteaga Rodríguez. En caso de que la búsqueda resulte infructuosa, la Dirección Seccional de Administración de Justicia colaborará para que en coordinación con el juzgado de origen plenamente identificado o asignándolo a un nuevo juez, se adelante el trámite que en derecho corresponda si a ello hay lugar, y, de ser necesario, se ordene por la autoridad competente la reconstrucción del expediente, requiriéndose la cooperación de las partes involucradas y de las respectivas entidades bancarias, de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, para estos casos, o en últimas se establezca en qué estado está este asunto y su ubicación, dando respuesta de fondo a la peticionaria. En todo caso, la peticionaria deberá colaborar con la administración de justicia para la reconstrucción del expediente a la luz del trámite señalado en el Art. 126 de CGP, y lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-328 de 2020, donde da una serie de órdenes para cumplir con las garantías constitucionales, además, abordó el tema del trámite de reconstrucción de expedientes judiciales por pérdida total o parcial como garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

ARTÍCULO 4°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

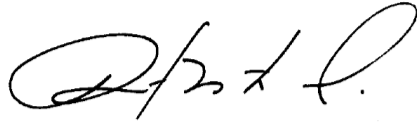
Dada en Ibagué, a los tres (03) días del mes de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado